

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMA, 18 DE OCTUBRE DE 1917

NÚMERO 2753

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia,
MUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a—Casa particular, Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 5a, No. 22.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVÉ

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia, Casa particular, Calle 1a, No. 4.

Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.

EDWINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e insuladas a B. 1.00 el ejemplar.

Avisos oficiales..... 7706

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco céntimos de balboas el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco céntimos de balboas (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Fallo dictado por el Arbitro de la Comisión Mixta de Tierras..... 7703

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 7705

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 7706

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 7706

Solicitud de registro de marca de comercio..... 7706

(o) El cambio del peso plata colombiano en los años 1892 a 1898 oscila entre 22 por 100 a 154 por 100.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Relaciones Exteriores

FALLO

dictado por el Arbitro de la Comisión Mixta de Tierras.

Estados Unidos de América—República de Panamá.

Reclamación de LOS HEREDEROS DE AGUSTIN AYALA Y JOSE GABRIEL DUQUE, por la propiedad denominada "SAN LAZARO", enclavada entre Panamá y el camino de Balboa.

Expediente número 1208 y 2851: 1295 páginas, 11 planos, 2 mapas, 4 fotografías y un folleto.

Reclamación de la SEÑORA DONA DOLORES YCAZA VIUDA DE ARIAS, por la propiedad denominada "PUNTA MALA", enclavada entre Panamá y el camino de Balboa.

Expediente número 1470: 583 páginas, 4 planos.

Reclamación de ALBERTO B. OBARIO Y LAURENT BOQUEDIENT, por la propiedad en "CHORRILLO".

Expediente número 3053: 178 páginas, 5 planos.

APUNTAMIENTO *

"SAN LAZARO":

La propiedad denominada "SAN LAZARO", está formada de dos fincas agrícolas (según la denominación de las escrituras públicas de venta existentes en el expediente), la "Hacienda de San Lazaro", vendida en \$ 255 pesos plata colombiano; (o) al procederse a su venta en pública subasta el 29 de Enero de 1878; y la "Quinta de la Altagorda", valorada en \$ 600 pesos plata colombiano, procederse a su venta en remate el 26 de Julio de 1879. En dichas fechas el señor Agustín Ayala las adquirió en calidad de mejor postor, abandonando \$ 170 pesos plata colombiano por la primera y \$ 480 pesos plata colombiana por la segunda; total: \$ 970 pesos plata por ambas propiedades que, a juzgar por los límites señalados en las escrituras públicas respectivas, vendrían a medir al rededor de 20 a 21 hectáreas. De estas, el señor Agustín Ayala, vendió a la Compañía Universal del Canal Interoceánico cinco hectáreas y media, en 1884, por el precio de \$ 5,000 pesos, en su forma: \$ 3,000 como precio del terreno, y \$ 2,000 por los árboles frutales, en concepto de indemnización por los daños causados en ambas huertas con los estudios hechos sobre el terreno para la construcción de un camino de la ciudad a la boca del río; vendió también a don Agustín Arias Farand, un lote de 83100 de hectáreas (o sean 2,300 metros cuadrados) en el año 1890 por la suma de \$ 300 pesos; y en el mismo año (1890) un lote cuadrangular de 118 metros de largo por 12 metros de ancho, al doctor don Carlos de Ycaza, por la

suma de \$ 100 pesos. Además, una hectárea del lote remanente fue adquirida por los Estados Unidos en 1908.

En 28 de Mayo de 1913, el señor José Gabriel Duque compareció ante la Comisión Mixta de Tierras y formuló una reclamación (número 1208) contra el Gobierno de los Estados Unidos, por la expropiación de la propiedad denominada "SAN LAZARO", en demanda de una indemnización por la suma de \$ 90,000.00 a \$ 100,000.00 dólares.

El señor José Gabriel Duque expuso ante la Comisión Mixta de Tierras que en 11 de Enero de 1907 había comprado al señor Carlos Clemente, mencionado propietario, por la suma de cinco mil balboas (\$ 5,000.00 pesos oro) entregando copia de una escritura de venta en la que se hacía referencia al expediente judicial correspondiente.

El 31 de Enero de aquel año (1907) el señor José Gabriel Duque había ofrecido en venta la mencionada propiedad a la Comisión Mixta del Canal al precio de veinte centavos (20 centavos) el metro cuadrado.

En aquella época (1907) el Gobierno de los Estados Unidos parecía dispuesto a adquirirla y pagó 11 balboas, pero la Comisión no llegó a ponerse de acuerdo sobre el valor de la propiedad y al año siguiente (1908) adquirió solamente una hectárea, abonando al señor José Gabriel Duque la cantidad de mil dólares (\$ 1,000.00) más el \$ por 100 de éstas.

Dictada la depopulación total de la Zona del Canal por Orden de 5 de Diciembre 1912, el señor José Gabriel Duque presentó la reclamación a que hemos hecho referencia en primer término, y al año siguiente de formulada (2 de Diciembre de 1912) solicitó que la recompensa demandada fuese elevada a \$ 315,000.00 dólares.

Los HEREDEROS DE AGUSTIN AYALA continuaban a la sazón habiendo menor de edad, y negaron al comparecer posteriormente ante la Comisión Mixta de Tierras, que el señor José Gabriel Duque fuese propietario de la finca de sus padres, ni que bajo ningún concepto representara sus intereses ante la Comisión Mixta ni en ninguna parte.

El señor José Gabriel Duque en escrito de 10 de Abril de 1915, compareció ante la Comisión Mixta de Tierras y manifestó que al presentar la reclamación ante la misma, lo había hecho creyéndole de buena fe dueño de la propiedad de SAN LAZARO, pero que habiendo averiguado que el vendedor, señor Carlos Clemente, no poseía la finca, y no podía enajenarla, continuó ésta perteneciendo por tanto, a los HEREDEROS DE AGUSTIN AYALA, algunos de ellos menores de edad, por cuyo motivo retiraba la reclamación presentada, pero recordando un lugar en ella, en concepto de acreedor, por cantidad adeudada a dichos herederos y por el derecho de una hipoteca que sobre la finca tenía. En escritura pública (anexa al expediente) consta que el 5 de Enero de 1908 hubo un acuerdo del señor Carl von Lindeman el derecho a una hipoteca de 4,705.50 pesos plata que gravaba la finca. En la es-

certifica y escrita que dicho señor José Gabriel Duque, herero ante la Comisión Mixta de Tierras en 1913, hacía constar que adquirió dichas fincas "libre de todo gravamen e hipoteca".

En 7 de Abril de 1916, se nombró curador a los señores Emilia Ayala Villalba, Rosa Ayala Villalba y Francisco Ayala, (mencionados mencionando su nombre), cuyo curador en representación a don Carmen Ayala, Teresa Ayala de Fregua, Carlota Ayala y Manuel Ayala, herederos legítimos de Agustín Ayala y de Teresa Valdés de Ayala (difunta), presentó la correspondencia y documentación ante la Comisión Mixta de Tierras (número 2851), por la explotación de la finca denominada SAN LAZARO, llevando este vez la cifra de la recompensa a \$ 486,000.00. Según manifestó después, se demandaba esta suma en la creencia de que la finca medía unas doce hectáreas mas, habiendo trascrito en su documento, y resultando de 41 que la extensión de las tierras abarcaba 152,242 metros cuadrados o sea 15 hectáreas y 2,242 metros cuadrados de los que 27,000 (o sea 3 hectáreas y 2,089 metros cuadrados) eran pantanos al compararse en la vista el 7 de Abril de 1916, se solicitó (a razón de \$ 4.00 el metro cuadrado) a \$ 608,968.00 oro.

Establecido el derecho de los verdaderos y legítimos dueños de esta propiedad, la Comisión Mixta de Tierras tenía que decidir acerca de cuatro cuestiones: (a) la extensión de la propiedad; (b) el derecho de los HEREDEROS DE AGUSTIN AYALA sobre los pantanos mencionados (derecho discutido por el Asesor del Gobierno de los Estados Unidos); (c) si debía incluirse en la reclamación la finca comprada por los Estados Unidos al señor José Gabriel Duque en 1903; y (d) el avalúo de las tierras.

Los reclamantes han presentado documentos y datos para probar que los Estados Unidos les habían permitido la explotación de la finca de SAN LAZARO (utilizando, naturalmente, las maquinarias introducidas desde luego en la finca por los mismos Estados Unidos), y demás de maleza, lleno de pantanos, servicio de agua potable, saneamiento e higiene del terreno, a causa de la creciente demanda de viviendas, a causa del rápido aumento de la población, originada por las obras del Canal, y que valía a razón de \$ 3.00 y \$ 4.00 el metro cuadrado.

Pretenden para esto, además, que el avalúo de la propiedad debe estar en armonía con los precios corrientes en la ciudad de Panamá, al tiempo en que se dictó la depopulación de la Zona del Canal, no al en que dicha Zona entró a ser del "dominio perpetuo" (Artículo II del Tratado del 8 de Noviembre de 1903) de los Estados Unidos. El valor agrícola de las tierras no se ha intentado probar seriamente. Las tierras en el resto de la República son en su casi totalidad baldías.

El Asesor Letrado del Gobierno de los Estados Unidos ha presentado a su vez testigos con el objeto de probar que prestando a las obras realizadas por los Estados Unidos, las tierras en cuestión no tienen otro valor que el agrícola, y que debe abonarse por ellas otro que los precios registrados en la vista de tierras con anterioridad a la firma del Tratado.

Tanto en su argumentación ante la Comisión Mixta al tiempo de la vista del caso, como en la audiencia concedida para esto por el Arbitro (a la que los abogados de las reclamaciones de SAN LAZARO y PUNTA MALA comparecieron estatuto) el Abogado del Gobierno puso de manifiesto que los precios registrados en ventas importantes realizadas, no ya en tiempos anteriores a la firma del Tratado, sino con posterioridad a 1903, oscilaron cuando más, entre \$ 450 y \$ 500 dólares por hectárea y que en 1907, cuando se trató del avalúo del total de la finca de San Lázaro por la Comisión

Mixta, los Miembros por Panamá, señores don Constantino Arosemena y Don Samuel Lewis, declararon bajo su firma (o) que en su opinión toda la finca de San Lázaro valía \$ 15,000.00, desde cuya fecha no se habían hecho en ella otras mejoras que las llevadas a cabo por el Gobierno de los Estados Unidos. La cifra indicada constituye, en su sentir, un precio generoso. Compresa los elementos que por las leyes de Colombia y de los Estados Unidos se toman en consideración para el avalúo de las tierras y manifiesta que mientras por la jurisprudencia de Colombia se aprecia solamente el estado y uso presente de aquéllas al tiempo de la expropiación considerando todo otro elemento como mera "esperanza" por la de los Estados Unidos se aprecia además la adaptabilidad, y si haber preferido esta a aquélla en las expropiaciones en cuestión, se ha reconocido que la jurisprudencia de los Estados Unidos es más generosa que la del país. Invierte en que aceptar las bases de avalúo adoptadas por los abogados de los reclamantes, que conducen a elevar la reclamación a sumas como la demandada, constituiría una violación del Artículo VI del Tratado que establece precisamente la regla que debe aplicarse a estas expropiaciones de conformidad con lo afecto pactado entre los Estados Unidos y la República de Panamá, al tenor siguiente:

"Las concesiones que aquí se expresan de ninguna manera invalidarán los títulos de derechos de los ocupantes de tierras o dueños de propiedad particular en la referida Zona, etc. ARTICULO VI. PROPIEDADES PARTICULARES Y EL VALOR DE LOS DAÑOS A LAS CAUSADOS TENDRAN POR BASE EL VALOR QUE TENIAN ANTES DE CELEBRARSE ESTE TRATADO."

En la audiencia concedida a los traductores por el Arbitro (a la que los reclamantes de "San Lázaro" y "Punta Malá" rehusaron asistir) el Asesor Letrado por parte del Gobierno de los Estados Unidos llamó la atención sobre el hecho de que una tira de terreno de 1,416 metros cuadrados, en otro tiempo perteneciente a las tierras de "San Lázaro" pero en la actualidad parte de la heredad denominada "Punta Malá", propiedad de doña Dolores Ycaza Viuda de Arias, y objeto de otra reclamación, y otro trozo de 8,300 metros cuadrados pertenecientes a los herederos de Agustín Arias Feraud, continuaban todavía formando parte de los 152,242 metros cuadrados en que los reclamantes estimaban el deslindeamiento de las tierras de "San Lázaro", y que como estas transacciones de propiedad figuraban en el expediente, el no haberlos notificado los Miembros de la Comisión Mixta, debía obedecer a una inadvertencia involuntaria solicitaba del Arbitro que dichas parcelas fueran deducidas del total reclamado por los herederos de Agustín Ayala, y la indemnización debía ser proporcionalmente. El Arbitro manifestó estudiaría y tomaría en consideración lo solicitado por el Abogado del Gobierno de los Estados Unidos.

La Comisión Mixta de Tierras ha logrado ponerse de acuerdo acerca de las tres primeras cuestiones: (a) aceptando la extensión de la finca propuesta por los reclamantes; (b) declarando los pantanos o manglares parte de la propiedad denominada "San Lázaro" y los dueños con derecho a la compensación correspondiente (como lo sostendrá por el Asesor Letrado del Gobierno de los Estados Unidos); (c) que la hectárea comprada al señor José Gabriel Duque por el Gobierno de los Estados Unidos, no debía incluirse en el Área.

(o) En informe dirigido por dichos señores al Honorable Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá el 5 de Junio de 1907, del que extendió copia certificada al Subsecretario de aquel Departamento, don Ricardo J. Alfaro, el 12 de Julio de 1907.

de la finca, declarando firme la decisión de 1908.

La Comisión Mixta de Tierras acuerda además que la compensación a que haya lugar deberá ser abonada al curador y representante de los herederos de Agustín Ayala.

Acerca del último punto, el avalúo, la Comisión Mixta de Tierras no lo gró ponerse de acuerdo, pasando en su consecuencia la causa a la decisión del Arbitro.

La desavenencia acerca de este punto oscila entre las siguientes cifras:

Abogado de parte de los reclamantes \$ 603,968.00

Abogados de parte del Gobierno de los Estados Unidos 15,000.00

Comisionados por parte de Panamá (máximo) 191,010.00

Comisionados por parte de los Estados Unidos (mínimo) 17,500.00

PUNTA MALA

Presentada la reclamación el 15 de Julio de 1913, área reclamada doce (12) hectáreas y 1.600 metros cuadrados; encuadrada parte en Panamá, parte en la Zona, valor reclamado \$ 165,850.00.

Abierto el periodo de prueba, el Asesor Letrado del Gobierno de los Estados Unidos, rectificó el área presentada concordándola a diez (10) hectáreas 44,100, que es la parte realmente expropiada, rectificación aceptada por la representación de la reclamante.

Don Alberto B. Obario se hace debidamente representar ante la Comisión Mixta para intervenir una parte de dicha propiedad, consistente en poco más de media hectárea (5,375 1/4 metros cuadrados) que ha presente ser suyo y estar dispuesto a probarlo ante los Tribunales ordinarios correspondientes.

Determinados el legítimo efecto de la reclamante, rectificada el área objeto de expropiación, descontada la parte en disputa, la Comisión Mixta entró de lleno en el despatio del caso, resultando que la propiedad fue adquirida por el doctor don Carlos de Ycaza, en dos lotes: uno en 16 de Octubre de 1862; otro en 28 de Diciembre de 1890; y fué tasada en \$ 650 pesos en el expediente de su cesión de aquél mencionado ante el Tribunal correspondiente el 10 de Septiembre de 1898, existente en el legajo de esta reclamación.

El área del terreno queda reducida a nueve (9) hectáreas y 9,021 metros cuadrados, o sean 99,021 metros cuadrados. De ella 3/5 partes es relativamente llana, y el resto, montañosa, esta última parte con una cantedad de 30,000 a 40,000 metros cúbicos de piedras, según la testificación oficial.

La parte llana de esta propiedad en sus características se asemeja a la de SAN LAZARO, con la que linda, y los abogados solicitan que la prueba testifical de dicha reclamación se considere pertinente a la de "Punta Malá". Como en aquella se presentan testigos con el fin de probar que urbanizada se podría vender a \$ 3.00 y \$ 4.00 y más altos precios por metro cuadrado, demandando la suma de \$ 165,850.00 por 99,021 metros cuadrados, incluyendo en dicha área la parte de la cantera.

El Asesor Letrado del Gobierno de los Estados Unidos atendiendo a lo dispuesto por el Tratado de 1903 para regular el avalúo de estas expro-

piedades, hace relación de importantes compras hechas por la Compañía del Canal Interoceánico las que según él dan la noticia perfecta de cuáles eran los valores de las tierras con anterioridad a la firma del Tratado. Solicitud de la Comisión Mixta que al avaluar esta propiedad tenga presentes dichos precios, pues el Tratado se convino para estos trámites y bueno o malo es la ley que determina la manera de apreciar el valor de los terrenos expropiados.

Rehuye su argumento en pro de que el alta de los precios en la venta de tierras en la ciudad de Panamá, que se dacea por los abogados de los reclamantes aplicar a la Zona del Canal, propiedad de los Estados Unidos desde la firma del Tratado, es originada por los trabajos de saneamiento, de urbanización y del Canal, llevados a cabo por los Estados Unidos, los cuales no deben pagar por sus propias mejoras.

En la audiencia concedida por el Arbitro, (a la que los abogados de la reclamante rehusaron asistir), el Asesor Letrado del Gobierno de los Estados Unidos manifestó que el área deuda a su representación de reclamaciones de "Punta Malá" se debiera exceder de la suma de \$ 15,000.00 en que fué avaluada en 1907 por los mismos miembros panameños de la Comisión Mixta, don Constantino Arosemena y don Samuel Lewis. Manifestó además que la propietaria no había sido molestada en su explotación de la cantera que continuaba siendo explotada hasta el presente.

Las diferencias en el avalúo ocilan entre las siguientes cifras:

Abogado de parte de los reclamantes \$ 165,850.00

Abogados de parte del Gobierno de los Estados Unidos 7,500.00

Comisionados por parte de Panamá (máximo) 51,131.00

Comisionados por parte de los Estados Unidos (mínimo) 10,673.24

OBARRO-ROQUEBERT

El señor don Alberto B. Obario compareció ante la Comisión Mixta de Tierras en audiencia celebrada el 27 de Abril 1917, y manifestó que con el fin de urbanizar tierras de su pertenencia, conocidas por "La Huerta de los Poctos", encuadrada en la parte de Panamá denominada "Chorrillo", cuando la linea de demarcación de la Zona del Canal no estaba todavía exactamente definida, había solicitado de las autoridades civiles de la Zona permiso para construir una alcantarilla, obra indispensable previa a la concesión de la autorización para construir viviendas.

Mr. Laurent Roquebert, parte también en la reclamación, compareció igualmente manifestando que propietario en dicho distrito y deseoso asimismo de urbanizar, había dado iguales pasos que el señor Obario. Concedido por las autoridades civiles de la Zona el permiso solicitado para la construcción de la alcantarilla de referencia, comenzaron inmediatamente los trabajos, llevados a cabo de conformidad con las leyes de la Zona, por los ingenieros de ésta y su costo abonado al Gobernador de la

alcantarilla, fué situada de conformidad con la configuración del terreno, pero como esta configuración cambió, a causa de haber expropiado los Estados Unidos una parte de "La Huerta de los Poctos" a razón de terreno la alcantarilla, y cuando los

propietarios se disponían edificar el plan de urbanización (no es necesario alterarla) en armonía con la forma irregular con que quedaba el terreno (según consta en los planos del anexo al expediente), y la alcantarilla hubo de ser abandonada por no ser posible utilizarla.

Los perjudicados demandan sólo el valor a prorrata empleado y pagado a la Zona, por su construcción, sin reclamar intereses ni daños y perjuicios. En tal concepto reclama al señor Olivarri la cantidad de \$ 1,163.24, y al señor Roqueber la cantidad de \$ 456.85.

La Comisión no ha logrado ponerse de acuerdo respecto de si los reclamantes han sido o no perjudicados por el hecho de que alegó tiempo después el Municipio de Panamá incorporó a la ciudad el Distrito de Chorrillo, instalando por su cuenta el alcantarillado correspondiente.

La divergencia estriba en el punto de vista bajo el que se considera el equitativo o el utilitario.

En la audiencia ante el Arbitro la argumentación quedó reducida a la tesis de parte de los abogados de los reclamantes y del Gobierno, a preguntas dirigidas por aquél.

Examen y decisión acerca de los puntos en controversia.

La desaventaja de la Comisión Mixta respecto del avaluo de las propiedades no entraña en diferencias meramente aritméticas, sino en desacuerdo fundamental respecto de si debe aplicarse o no a los reclamadores en cuestión el Tratado de 1903.

Estos dos puntos en controversia concuerdan en la equidad la interpretación y el verdadero tenor de la cláusula del artículo VI antes citado, en cuanto se relaciona con la expropiación de tierras y sus consecuencias y reparación. Entre pues de lleno las facultades del infrasctructo a quien se han sometido los casos en discusión de conformidad con lo establecido en el Tratado, el examinar y decidir, como primera medida, el punto de origen de la desaventaja, teniendo presente las restricciones impuestas a la Comisión y en su caso, al Arbitro para el otorgamiento de las remuneraciones que deben conceder en virtud de las facultades con que el referido Tratado inviste a una y a otro.

Aunque el texto de alguna de las reglas adoptadas por la Comisión Mixta de Tierras para la interpretación de la última parte del artículo VI del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, está redactado de tal suerte que podría entenderse como modificación de los principios fundamentales del acuerdo convenido entre los Estados Unidos y la República de Panamá, para el avaluo de las tierras de propiedad particular enclavadas en la Zona del Canal y expropiadas por los Estados Unidos en el hecho de que el Tratado no ha sido ratificado empleando ninguno de los procedimientos reconocidos en el derecho internacional; de que los Tratados convencionales, de acuerdo con la doctrina general de las naciones, no pueden ser modificados en su parte fundamental por Comisiones Internacionales encargadas de su ejecución, cuando una de las partes insiste en el cumplimiento de lo pactado, ni por la opinión (independientemente de su valor académico) de funcionarios de los Gobiernos de las Altas Partes contratantes; de que, además, por el artículo XXIV del Tratado de 1903, se determina textualmente que no habrá modificación alguna en él, salvo el saneamiento de los Estados Unidos y de que éstos, como Gobierno, han insistido en que se observara el Tratado para la conclusión de las operaciones de propiedad particular enclavadas en la Zona del Canal; no existe fundamento legal para considerar modificada, en sus principios fundamentales, el Tratado de 18 de Noviembre de 1903.

Además, las reglas a que nos hemos referido discutidas por la Comisión o inadvertidamente enunciadas por alguno de sus miembros, si bien es cierto que han sido causa de que en la vista de las causas se empleó indistintamente un tiempo valioso, y dado origen ademas, a que los abogados de los reclamantes intentaran citarlas como jurisprudencia sentada, no es menos cierto que en el terreno de la práctica dichas reglas han sido letra mortua, toda vez que cuando se llegado el momento de aplicarlas a una reclamación determinada con respecto al avaluo, la Comisión se ha dividido, y el caso ha pasado al Arbitro para su fallo.

La opinión técnica panameña sostiene que el artículo VI del Tratado tuvo aplicación solamente para la expropiación de las tierras necesarias para la excavación material del Canal, y que la orden de despoblación de la Zona de 5 de Diciembre de 1912, vino a modificar virtualmente el Tratado y, por lo tanto, no tiene aplicación a las expropiaciones llevadas a cabo con posterioridad a aquella fecha.

La Zona en que estaban enclavadas dichas propiedades, había cambiado de soberanía y entrado a formar parte de los Estados Unidos en dominio perpetuo, desde la fecha de las ratificaciones del Tratado, 26 de Febrero de 1904. El Tratado anuncia que, a continuación, a la República de Panamá le importa por la pérdida de la propiedad de los terrenos del Estado enclavados en la Zona, los Estados Unidos adquirirán, asimismo, los de propiedad particular para dedicar aquel territorio a la "construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de dicho canal." (Artículo II).

La defensa del Canal a que se refiere dicho artículo y el establecimiento de fortificaciones en su entorno, en el artículo XXIII, no podían dentro de la teoría militar imperante en aquella época del Canal en el testíveras próximas a su término, por tanto, la orden de despoblación de 5 de Diciembre de 1912, no modificó, sino que completó los fines para los que la República de Panamá había cedido a los Estados Unidos la Zona donde radican las propiedades particulares en controversia.

Por otra parte, la Comisión Mixta de Tierras deriva su existencia y su autoridad, precisamente del artículo VI del Tratado de 1903 y constituye una gran inconsistencia pretender que las prescripciones de aquél articulo no afectan a la Comisión para el desempeño de su cometido.

Si la Comisión ha de responder a los fines para los que se ha sido instituida en virtud del artículo VI del Tratado de 18 de Noviembre de 1903 deseable revisar sus acuerdos poniéndolos en perfecta armonía con la ley orgánica de su funcionamiento que, por otra parte, permite dictar sendencias dentro de la equidad de la ley ninguna de las Altas Partes contratantes en el Convenio han podido pensar en desvirtuar.

En vista de la controversia existente, a luego de detallado examen y estudio de los procedimientos e histórica de los trabajos realizados por la Comisión Mixta de Tierras, el que suscribe, en su calidad de Arbitro de Su Majestad el Rey de España, debidamente nombrado a petición de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá, mirendo con igual interés a ambas partes con el objeto de que de un lado los derechos de los reclamantes sean equitativamente compensados dentro de las limitaciones de la ley; y por el otro, evitar que los Estados Unidos de América satisfagan otra compensación que la estrictamente equitativa al tenor de la misma.

CONSIDERANDO. PRIMERO: que según queda expuesto en las declaraciones que preceden, enunciadas en su primera audiencia a los letrados

del Gobierno y de los reclamantes, el día 27 de Septiembre próximo pasado, el Tratado de 18 de Noviembre de 1903, no ha sido en manera alguna modificado, y en artículo VI determina la regla para la valuación de las propiedades apropiadas, y para determinar el valor de éstas deben estimarse de plano, los llamados precios corrientes de 1912 tal y como los entienden y desean aplicarlos los reclamantes así, como todo otro precio especulativo cuya alza, sea originada directamente por las obras del Canal llevadas a cabo por el Gobierno de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO. SEGUNDO: que como el sentido del artículo VI del Tratado no puede entenderse de otro modo que por el honrado propósito de conceder a las tierras su verdadero valor, independientemente de contingencias que lo hayan podido mejorar, dicho éste que hay que descontar, asimismo, los elementos que lo pudieran haber depreciado, y como las circunstancias anormales por las que viene atrayendo esta país con anterioridad a la firma del Tratado, contribuyeron a su depresión económica a la inestabilidad del valor de la moneda, a la falta de garantías para la propiedad que, en su consecuencia, experimentó una depreciación enorme, los precios anteriores a 1903 no eran representativos del valor actual y real de la propiedad en aquella fecha, y por tanto hay que eliminarlos igualmente.

CONSIDERANDO. TERCERO: que descontando los elementos que han podido ocasionar una alza en los precios del mercado, como aquéllos que deprecian injusta e indebidamente las propiedades quedan para justificar los valores de las mismas, los elementos que de ordinario se toman en consideración para apreciar el valor de las tierras en circunstancias normales económicas, su extensión, su situación, su adaptabilidad, los elementos técnicos agrícolas y técnicos recogidos más allá aquellos principios de equidad que los méritos especiales de cada caso aconsejan ser tomados en consideración,

CONSIDERANDO. CUARTO: en atención a que la Comisión tiene carácter internacional y cada una de sus partes está investida de plenos poderes y goza de la confianza de los respectivos Gobiernos de sus Naciones, de conformidad con su acuerdo en la audiencia del 27 de Septiembre del año pasado, consideraré como decisivo en aquellos puntos acerca de los que la Comisión haya logrado por medio de acuerdo, y decidiré análogos sobre los que no haya logrado hacerlo, y los que por inadvertencia hayan quedado sin tratar.

CONSIDERANDO. QUINTO: que en la audiencia del 27 de Septiembre próximo pasado los Abogados del Gobierno de los Estados Unidos llamaron la atención acerca del hecho de que los miembros de la Comisión Mixta habían procedido al avaluo de la propiedad denominada "San Lázaro", sin deducir de su área nueve mil setenta díez y seis (9,716) metros cuadrados, pertenecientes a terceros reclamantes, cuyos antecedentes obran en la prueba documental del expediente de la reclamación, sin que ni los dueños de las tierras de "San Lázaro", ni sus abogados, presentaran objeción; quedan reducidos del área reclamada 9,716 metros cuadrados y evaluado en su consecuencia el total restante en TREINTA Y CUATRO MIL CIEN DOLLARS, Moneda de los Estados Unidos. (\$ 34,100.00).

CONSIDERANDO. SEXTO: que el Gobierno de los Estados Unidos ha ocupado materialmente gran parte de la propiedad denominada "San Lázaro" desde la fecha de la orden de despoblación de la Zona, estima justo se satisfaga además el interés del seis por ciento (6 por 100) anual desde la mencionada fecha, hasta el día en que se pague o se ponga a la disposición de los reclamantes el pago de la indemnización en su totalidad;

CONSIDERANDO. SEPTIMO: que la depreciación a que puede dar origen la parte denominada de la propiedad denominada "Punta Malia" está compensada por la cantera existente en la misma, sin valor en VENTIENAS Y SISDE MIL DOLLARS, Moneda de los Estados Unidos (\$ 20,00.00), sin lucro, por el hecho de que los propietarios no han sido molestados en la explotación de la cantera que han venido trabajando hasta el presente, según manifestación de los Abogados del Gobierno, no obstante al que los propietarios ni sus representantes en la audiencia efecto concedida.

CONSIDERANDO. OCTAVO: que en calidad don Alberto B. Olavarri y señor Laurent Roqueber, no deben ser privados de las cantidades invertidas en la construcción de una obra llevada a cabo con la autorización de las autoridades del Canal y su importe abonado al mismo, y de la que no pudieron sacar uso a causa de órdenes emanadas de aquellas en consecuencia, deben ser rembolzados de las mismas que resultaron correspondientes al valor de DÉCIMO B. QUINIENTOS MIL OCHO CIENTOS Y TICUAUTRO CENTAVOS, moneda de los Estados Unidos (\$ 1,188.44) y el señor LAURENT ROQUEBER CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLLARS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS moneda de los Estados Unidos (\$ 48.75).

(Sigue la orden de pago en favor de los reclamantes)

Dado en el Palacio Nacional de Panamá, en español e inglés, a los 13 días del mes de Octubre de 1913.

Manuel Wall y Moreno,
Arbitro.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Yo, Francisco Everard Esoffery, en nombre y representación de los señores Tyson & Co. Limited, por el presente suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho de su digno cargo se registre la marca de fábrica que acompaña siendo dicha marca la propiedad de los mencionados señores Tyson & Co. Limited.

Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio JABON tanto ordinario como fino, fabricado por los señores Tyson & Co. Limited.

Consiste la marca en un clero paralelo en un cuadro, la cabeza sobresaliendo del cuadro; arriba del cuadro y a la izquierda de la cabeza del cuadro las palabras STAG BRAND.



Ofrecio que se registre la marca en nombre de los señores Tyson & Co. Limited, cuyas oficinas principales están en Vauxhall Soap Works, Calle Blackstock, número 6, Liverpool, In-

platillo, y ellos se reservan el derecho de usarla en todos sus colores y tamaños, cambiar la posición de las palabras, e introducir cualquiera otra variación en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Según las formalidades legales, me es grato acompañarle: (1) Comprobante de que se ha registrado la marca en el lugar de su origen. (2) Comprobante de que se ha pagado el impuesto respectivo. (3) Comprobante de que se ha pagado el valor de la publicación en la "Gaceta Oficial". (4) Seis facsímiles de la marca. (5) El clíčhe. (6) El poder que me faculta para actuar en este asunto.

Del señor Secretario atento y S.
S.

F. E. Escoffery.

Panamá, Octubre 5 de 1917.

República de Panamá—Secretaría de Fomento—Sección Segunda—Ramo de Patentes y Marcas—Panamá, 16 de Octubre de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial," por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro que se solicita.

Per el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,

GII R. Ponce.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Yo, Francis Everard Escoffery, en nombre y representación de los señores Tyson & Co. Limited, por el presente le suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho de su digno cargo se registre la marca de fábrica de propiedad de los mencionados señores Tyson & Co. Limited.

Esta marca de fábrica sirve para区别 y distinguir en el comercio JABON, VELAS, DETERGENTES, ACEITES PARA ILUMINAR, calentar y luces, ANIL y otras preparaciones para lavar que fabrican los mencionados señores Tyson & Co. Limited. Constituye la marca de un báscion o escudo, con la palabra "GEM" encima.



Quiero que se registre la marca en nombre de los señores TYSON & CO. LIMITED, cuyas oficinas principales están en Vauxhall Soap Works, Calle Blaetock número 6, Liverpool, Inglaterra, y ellos se reservan el derecho de usarla en todos sus tamaños y colores, cambiar la posición de la palabra e introducir cualquiera otra variación, sin que en nada se afecte su carácter distintivo.

Según las formalidades legales, me

es grato acompañarle: (1) Certificado de que se ha registrado la marca en el lugar de su origen. (2) Comprobante de que se ha pagado el impuesto respectivo. (3) Comprobante de que se ha pagado el valor de la publicación en la "Gaceta Oficial." (4) Seis facsímiles de la marca. (5) El clíčhe. (6) El poder que me faculta para actuar en este asunto.

Soy del señor Secretario, atento y S.S.

F. E. Escoffery.

Panamá, República de Panamá, Octubre 5 de 1917.

República de Panamá—Secretaría de Fomento—Sección Segunda—Ramo de Patentes y Marcas—Panamá, Octubre 16 de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial," por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a hacer el registro que se solicita.

Per el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,

GII R. Ponce.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Yo, Ernesto Jaramillo Avilés, solicitó en favor de la "WHITE ROCK MINERAL SPRINGS COMPANY," corporación domiciliada en Waukesha, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norteamérica, el registro de una marca de fábrica consistente en las palabras WHITE ROCK, acompañadas generalmente de la representación de una mujer arrodillada sobre



una roca y que mira dentro de una fuente de agua. Esta marca sirve para distinguir bebidas no alcohólicas, especialmente el Ginger Ale, y podrá ser usada en todo tamaño, color y forma, sin alterar su carácter distintivo.

Acompañó el poder respectivo, constancia de pago del impuesto, comprobante de registro en el lugar de origen, cuatro facsímiles y un clíčhe.

Panamá, 13 de Octubre de 1917.

Ernesto Jaramillo Avilés.

República de Panamá—Secretaría de Fomento—Sección Segunda—Ramo de Patentes y Marcas—Panamá, 16 de Octubre de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial," por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro que se solicita.

Per el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,
GII R. Ponce.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Fomento:

Panamá.

Yo, Jaime J. Ecofet, vecino de Bocas del Toro, Apoderado especial de los señores Diez Hermanos de Jerez de la Frontera (España), solicito el registro en favor de dicha sociedad, de una marca de comercio consistente en las palabras "Trade Mark," dos hojas de parra con un racimo de uvas cada una y en el centro un cuadro con doce estrellas en forma circular y dos medias lunas en el centro de dicho símbolo, como se ve en las siguientes que acompaña que dice "OXIGENADO JEREZ CONAC DIEZ HERMANOS JEREZ DE LA FRONTERA MARCA REGISTRADA" marcas que sirven para distinguir en el comercio toda clase de vinos y licores aunque no con carácter privativo respecto a la denominación

OXIGENADO

Acompañó el poder respectivo, constancia de que se pagaron los derechos fiscales, y comprobante de que esta marca fue registrada en el país de su origen, cuatro facsímiles y un clíčhe.

Bocas del Toro, 20 de Septiembre de 1917.

Jaime J. Ecofet.

República de Panamá—Secretaría de Fomento—Sección Segunda—Ramo de Patentes y Marcas—Panamá, 4 de Octubre de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial," por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro que se solicita.

Per el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,

GII R. Ponce.

2 vs. 2



AVISOS OFICIALES

AVISO

Se avisa al público, que con motivo del accidente que le ocurrió ayer a la nave nacional "San Blas" en el muelle de Bocas del Toro, se ha suspendido la licitación para el arriendo de dicha nave, que estaba fijada para hoy diez de Octubre, hasta nuevo aviso.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

Panamá, Octubre 10 de 1917.

10 vs. 7

AVISO

El suscrito, Comandante de la Policía Nacional, hace saber todo apresurante a ser miembro del Cuerpo que al presentarse a su Despacho para los efectos de la solicitud, debe llevar consigo los siguientes documentos, que demuestren haber llamado las disposiciones legales y reglamentarias requeridas para pertenecer a la Institución:

1. Se fz de bautismo, si es panameño de nacimiento, o la carta de ciudadanía si fuere naturalizado;

2. Certificación médica acerca del estado de su salud y constitución orgánica;

3. Certificación de la Alcaldía de

la Cárcel del Circuito y de la Dirección del Presidio sobre las detenciones de que hubiere sido objeto en estos establecimientos;

4. Dos cartas de recomendación de personas bien conocidas y de indudable honorabilidad, y

5. Constancia si habieren pertenecido antes a la Institución, de que hoy fueron destituidos por la comisión de falta alguna.

Además se le hace presente que debe saber leer, escribir y contar, y no estar procesado o suministrado.

Panamá, Agosto 24 de 1917.

El Comandante,
S. Angelozola.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro
Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y
De 2 p. m. a 5 p. m.
El Secretario sólo recibirá

De 9 a 12 a. m. y
de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10 de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

Av. "TRÁNSITO DE GUARDIA"